

DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR

Continuó la discusión en lo particular del dictamen sobre ley de amparo.

El C. PIZARRO SUÁREZ. Pido la palabra para una moción de orden.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pizarro Suárez para una moción.

El C. PIZARRO SUÁREZ. La moción que tengo la honra de proponer a la Cámara, es relativa a los tres primeros artículos del proyecto de ley que está a discusión, a fin de que sobre ellos no haya discusión particular, porque dos son las reproducciones del texto constitucional, que no es discutible y en otras ocasiones tampoco se ha sujetado a votación; y porque el tercero, que no se encuentra en este caso, es la reproducción de una disposición vigente, que no tiene, a mi juicio, dificultad en aprobarse. El motivo de separar desde luego lo que no tiene dificultad en aprobarse, es promover que se traten conjuntamente todos los artículos que son relativos a la casación y modo de revisión que establece esta ley, a los cuales haré, en uso del derecho que tengo, oposición que me parece exigida en estas circunstancias; pero esto sería objeto de otra moción, que ya entablará la discusión en lo más profundo y más grave de esta iniciativa. De suerte, que por ahora se reduce mi moción, a que no se voten los artículos que están copiados de la Constitución; sobre esto, suplico a la Secretaría que haga la pregunta respectiva y que se declare que no se discuten: Entonces que se trate del que sólo es reproducción de una ley vigente, para entrar en la discusión sería y más detenida, en cuanto la Cámara lo permita, de lo que es realmente innovación.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS. Creo que se llega al mismo laudable fin que se propone el señor Pizarro, si tiene a bien modificar su moción en estos términos: que se discuta esta ley por capítulos y así se vote, como con otras leyes lo hemos hecho ya, a excepción de los artículos que algún señor diputado designe para su discusión y votación separa-

damente. Como esto es conveniente porque no perderemos el tiempo en votaciones inútiles, y no puede presentar ninguna dificultad desde el momento que se deja a salvo el derecho de los señores diputados que quieran tratar especialmente de algún artículo, suplico al señor Pizarro que en estos términos proponga su moción.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pizarro.

El C. PIZARRO. Como el objeto que me he propuesto se logra con lo que ha manifestado el señor Ruelas, no tengo inconveniente en aceptar desde luego su indicación, porque se ha logrado evitar discusión desde que la Cámara está anuente a que se discuta por separado todo aquello que tenga un pensamiento nuevo y que sea o pueda ser objeto de una discusión más o menos dilatada. De suerte que en este sentido, suplico a la Cámara acepte la moción.

El C. SECRETARIO RUBIO E. La moción que ha hecho el C. Ruelas, es ésta: que se discuta y vote por capítulos la ley de amparo, a excepción del artículo o artículos que señale algún ciudadano diputado para combatirlo por separado. ¿Se aprueba esta moción? Aprobada. En consecuencia está a discusión el capítulo primero.

El C. CALERO. Pido a la Secretaría se sirva leer el artículo 74 del Reglamento.

El C. SECRETARIO RUBIO. El artículo dice así:

“Cuando algún miembro de la Cámara quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra; y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia, para el solo efecto de la lectura.”

En virtud de lo dispuesto en él, el C. Calero leyó íntegro el proyecto de reforma a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución; proyecto que formó y remitió la Suprema Corte de Justicia.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pombo Luis, en contra.

El C. POMBO LUIS. Señor:

He pedido la palabra en contra del capítulo primero del proyecto que está a discusión, no porque no esté conforme con todos sus artículos, pues la mayor parte de ellos están basados en la ley de 20 de enero de 1869, en cuya práctica hemos visto que ha dado buenos resultados hasta hoy; pero creo que para conquistar el beneficio que la ley se ha propuesto al garantizar al hombre sus

derechos individuales, no se consigue el objeto ni con la ley de 20 de enero de 69, ni con el proyecto que está a discusión.

Desearía yo que para que las garantías individuales fueran una verdad práctica en cualquiera parte del país, se hicieran respetar los principios que la Constitución ha consignado en su sección 1ª del título 1º, y que no se tropezaré con obstáculos de ningún género en su ejecución; de esta manera se habría conquistado el gran principio que tan sabiamente proclama nuestra Carta fundamental.

Antes de tomar la palabra en esta discusión, uno de los miembros de las comisiones dictaminadoras, ha tenido la amabilidad de escucharme y tener en cuenta las observaciones que le hice. Bajo este precedente, voy a tomarme la libertad de suplicar a las comisiones se sirvan admitir una adición que les propondré, con la que, en mi humilde concepto, quedará subsanada esa falta que se advierte así en la ley de 30 de noviembre de 1861 como en la de 20 de enero de 1869 y en el proyecto que está a discusión.

Había dicho antes que yo deseo que en cualquiera parte de la República en que se vea amenazado un individuo, encuentre luego eficaz remedio para la garantía de sus derechos; pero esto nunca se podrá conseguir siempre que exclusivamente los jueces de distrito conozcan en primera instancia de los juicios de amparo, y sean los únicos que tengan facultad de mandar suspender el acto reclamado. Como las comisiones han dicho muy bien, dos son los casos en que es necesario, bajo la más estrecha responsabilidad del juez de Distrito mandar suspender el acto reclamado: primero, cuando un individuo está condenado a muerte o cuando se le impone la pena de mutilación, etcétera, y segundo, cuando se trata de violar una garantía que aunque no es la de la vida, le puede resultar tal perjuicio que no se pueda reparar el mal que se ha hecho, aunque después venga la suspensión del acto reclamado.

Me limitaré exclusivamente al primer punto, porque me parece demasiado grave. Cuando se trata de la vida de un hombre no se debe reparar en ninguna consideración para evitar que ese hombre suba al cadalso, si en esto se comete una violación a las garantías individuales. En el proyecto de ley que se discute no se ha previsto sin duda un caso que puede ocurrir con bastante frecuencia. Supongamos, señor, que en un pueblo que dista 40, 50 o más leguas de la residencia ordinaria del juez de Distrito, un individuo juzgado por un jefe militar o político que se arroga facultades que no le corresponden, lo condena a la pena de muerte con

el pretexto de que está bajo su jurisdicción, no siendo en realidad; se ocurre a pedir la suspensión del acto reclamado; pero como la ley dice que se debe ocurrir al juez de Distrito de su demarcación, resulta que como la sentencia de muerte debe ejecutarse a las veinticuatro horas siguientes de la fecha en que se notificó, es muy corto el tiempo que queda para hacer cualquiera gestión en favor del condenado; y si en esa distancia de cuarenta o más leguas hay ríos y cerros de por medio, y en fin, un camino escabroso y accidentado, cuando la solicitud de la suspensión hecha por el interesado o sus deudos, llegue a manos del juez de Distrito, hará ya varios días que reposa en la tumba este desgraciado, y entonces vendrá a ser enteramente ilusoria la garantía constitucional que lo amparaba en el goce de sus inalienables derechos.

Yo no quiero que el amparo sea un mito, quiero por el contrario, que sea una verdad real y positiva.

En virtud de lo expuesto, suplico muy respetuosamente a las comisiones unidas 2ª de Justicia y 2ª de Puntos Constitucionales se sirvan adicionar el artículo 8º, que dice:

Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física o legal el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

No quiero yo extender la facultad a que me voy a referir a la fracción 2ª, porque no son irreprochables de alguna manera los perjuicios que se puedan causar; pero no sucede lo mismo cuando un hombre es condenado a muerte, que es el caso a que se refiere la primera fracción, porque entonces difícilmente podrá contenerse esa sentencia si la ejecución se verifica, como sucede generalmente, a las veinticuatro horas de notificada, y el juez a que se haya de ocurrir para solicitar esa suspensión tiene su residencia a 40 o más leguas. En esta virtud yo propongo a las respetables comisiones dictaminadoras, la siguiente adición:

En los casos comprendidos en la fracción primera del artículo 8º de la ley que se discute, la suspensión puede pedirse a la autoridad judi-

cial más caracterizada, sea cual fuere su denominación, del lugar en donde se trate de ejecutar el acto reclamado. Ese funcionario arreglará sus procedimientos a lo dispuesto en los artículos 8º y 11º de esta ley.

Decretada la suspensión remitirá el expediente por el primer correo, al juez de Distrito de la demarcación para que continúe el procedimiento hasta pronunciar la sentencia definitiva.

Creo, señor, que de esta manera en el más pequeño pueblo de la República donde haya un juez menor, un alcalde o un representante cualquiera de la justicia, allí las garantías individuales serán respetadas.

En los grandes centros de la población, a donde es de suponerse que hay más cultura en la sociedad, donde está la prensa que vigila y censura con su voz poderosa los actos arbitrarios de la autoridad, tal vez no será fácil que se cometan abusos; pero en las pequeñas poblaciones con mucha facilidad pueden conculcarse las garantías constitucionales, porque no hay ni cultura ni otros medios de contener los desmanes de una autoridad arbitraria. Tan cierto es esto, que aun las grandes poblaciones no están exentas de que en ellas se cometan alguna vez abusos inauditos. Voy a citar dos hechos que persuadirán a la Cámara de la necesidad que hay de que en todo lugar exista una autoridad judicial, esté facultada para contener los abusos del poder que se extralimita en sus facultades.

En esta capital, el 17 de septiembre de 1869, y en pleno orden constitucional, fueron juzgados varios individuos por el delito de conspiración: su juez fue la comandancia militar del Distrito; entre los acusados había dos militares y dos paisanos, y todos fueron condenados a muerte como conspiradores. El defensor de alguno de ellos, ocurrió a buscar al juez de Distrito, que en aquella época no era más que uno; pero señor, en aquellos momentos se inauguraba el tramo del ferrocarril de Apizaco a Puebla; habían marchado al último punto, el Presidente de la República y su gabinete, habían marchado los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y habían marchado la mayor parte de los funcionarios públicos. Se buscó por todos los ámbitos de la ciudad al juez de Distrito para presentarle la solicitud de amparo y de la suspensión de la pena de muerte; pero no se le encontró; se buscó a los jueces de lo civil, y no se encontró más que a uno, al juez 6º, al integérrimo Lic. Isidoro Guerrero, quien mandó suspender el acto reclamado pero la co-

mandancia militar contestó al juez 6º de lo civil: “Tú no eres competente; los suplentes del juez de Distrito en esta capital son los jueces de lo criminal”. El 17 de septiembre, señor, después de haberse cambiado varias comunicaciones la comandancia militar y el juez 6º de lo civil, fueron ejecutados a las seis de la mañana en el llano de San Lázaro, los individuos de quienes se trataba.

Y no se conformó con esto la comandancia militar, sino que por conducto del ministerio de la Guerra, pidió que se formara causa al juez 6º de lo civil, y la Suprema Corte de Justicia condenó a este probo magistrado imponiéndole una multa de cien pesos, por haberse arrogado facultades que no le correspondían.

Si la ley de 20 de enero de 1869 hubiera establecido que cualquiera autoridad pudiese decretar la suspensión del acto reclamado, esas víctimas no hubieran ido al patíbulo, o habrían ido; pero juzgadas por sus jueces naturales y sin que se hubieran vulnerado los sagrados derechos del hombre.

Si eso pasó en la capital de la República, si aquí, donde hay juez de Distrito, seis jueces de lo civil, seis de lo criminal y ocho menores, esos hombres no han encontrado amparo en sus garantías ni pudieron ser arrancados de las manos del verdugo, ¿qué sucederá en las poblaciones en donde sólo hay un juez de paz o un alcalde?

El otro hecho es el siguiente: hace tres años que la sociedad de San Andrés Chalchicomula se conmovió horrorizada por un asesinato cometido en la persona de un honrado comerciante. El jefe político de aquella localidad, con una actividad que le honra, procedió a la averiguación del crimen, puso la mano sobre los culpables y les condenó en seguida a sufrir la pena de muerte. Cuando esos hombres estaban en capilla, sus defensores ocurrieron al juez de Distrito de Puebla, quejándose de que una autoridad incompetente, como era el jefe político, porque no se trataba de un plagio ni de un asalto, sino de un homicidio, proditorio quizá, había conocido de este delito y dictado la sentencia de muerte, y el juez de Distrito, obrando con todo acierto, mandó suspender la ejecución; se quiso evitar que el auto de suspensión se notificara a la autoridad ejecutora y para esto se mandaron cortar los alambres del telégrafo, y para que en ningún caso llegara oportunamente la suspensión decretada, ni aun por la vía ordinaria, se anticipó la ejecución tres horas antes de la que fijaba la sentencia.

Pues bien, señor, ¿de qué manera se pueden evitar esos abusos de la autoridad? Sin duda alguna con la adición que he presentado. Yo no me ocupo de juzgar si los individuos a que me he referido merecían o no el castigo que se les impuso; pero si la ley vigente en esa época, que es la misma que hoy nos rige, hubiera contenido la facultad que consigno en mi adición a cualquiera autoridad del ramo judicial se habría ocurrido en demanda de la suspensión del acto reclamado, y evidentemente las garantías de esos individuos habrían sido respetadas.

Se me podrá decir que lo que propongo no está previsto en el artículo 101 de la Constitución, porque pretendo que las facultades que ese artículo comete exclusivamente a los jueces federales, se haga extensiva también a un juez de paz o a un alcalde; pero esta objeción la contestaré satisfactoriamente, diciendo: no quiero yo injerir a estas últimas autoridades en los negocios judiciales de la federación, dejando que resuelvan los juicios sobre amparo; para esto son competentes los de distrito en primera instancia y la Suprema Corte en segunda; pero así como para la práctica de algunas diligencias el juez de Distrito comisiona a un juez de primera instancia o al alcalde de un pueblo para que las practique, cuya práctica ha sido y es aceptada constantemente en nuestro foro, así puede, y con mucha mayor razón cuando un hombre está condenado a muerte decretarse la suspensión de ese acto por una autoridad, por humilde que sea el puesto que ocupa en la jerarquía judicial, dejando luego la resolución definitiva del juicio de amparo a la autoridad federal. Hay otra consideración, señor, que es de humanidad. Cuando se trata de la vida de un hombre, creo no debemos reparar en si la Constitución fija expresamente que no se pueda conceder a tales o cuales autoridades la facultad de suspender el acto reclamado, porque la humanidad y los derechos del hombre están ante todo y sobre todo, y sabido es que en la interpretación de las leyes debe siempre restringirse lo odioso y aplicarse lo favorable.

Podrá argüírseme también diciendo que si se consigna en la ley de amparo la facultad que he indicado en favor de cualquiera autoridad judicial, como son los jueces de paz o los alcaldes, pueden cometerse injusticias por estos funcionarios, mandando suspender ejecuciones legalmente decretadas; pero es más laudable que se cometa una injusticia suspendiendo una ejecución de la pena de muerte decretada contra un individuo, por monstruosa que sea su criminalidad, que el que se sancione una injusticia vulnerando los sagrados

derechos con que nuestra Carta fundamental ha querido amparar al hombre.

La sociedad y la vindicta pública no están ávidas de sangre humana, y ya que por desgracia es necesario aplicar la pena capital, que esto se verifique en el menor número de casos posibles, y sin violar jamás las garantías individuales.

Por las razones expuestas suplico muy respetuosamente a las comisiones dictaminadoras se sirvan adicionar, como he indicado, el artículo 8º del cap. I del proyecto de ley que está a discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el Secretario de Justicia para apoyar la iniciativa.

El C. SRIO. DE JUSTICIA. Las razones que acaba de exponer el apreciable señor Pombo son ciertas y verdaderas; sería muy conveniente, sería útil y humanitario que la suspensión del acto reclamado, cuando éste importe una sentencia de muerte, se pudiera decretar por cualquier juez, por cualquiera autoridad judicial. Sería muy conveniente que en cada distrito y que en todas las partes de la República existiese un representante de la justicia federal, para impedir que se violasen de algún modo las garantías de los ciudadanos. Pero la idea que se ha presentado, no ahora sino en todos los Congresos, se ha desechado por otra razón de gravísima importancia también, como es la de que una ley que contuviese estas facultades, sería una ley que vendría a violar la soberanía de los mismos estados. Los estados en su régimen interior son soberanos e independientes de la autoridad federal; ellos son los únicos que pueden establecer cuáles son las atribuciones que tengan sus jueces locales; ellos son los únicos que pueden decir qué clase de autoridad sea la que ejerzan, porque únicamente por las leyes constitucionales de los estados, es por lo que existen estas autoridades constituidas en los mismos estados. Si nosotros por una ley federal les imponemos a los jueces de los Estados atribuciones distintas de las que su misma Constitución les conceda; nos injerimos en la administración interior de los estados y vamos a dar una ley ineficaz, porque nos encontramos con que los estados que quieran la obedecerán; y habrá estado que impondrá la obligación a sus jueces de no hacer nada que sea en contra de la Constitución misma del estado, y que les prohibirá que ejerzan facultades delegadas por la Federación cuando importan el ejercicio de la autoridad federal. Ante esta dificultad que implica una violación de la soberanía de los estados, pero más aún, ante la dificultad práctica de que los mismos estados per-

mitan que se ejerzan por sus jueces estas atribuciones, se ha detenido el Ejecutivo para no conceder a los jueces de los Estados la facultad de suspender cualquier acto, ni ninguna de las facultades que corresponden a la justicia federal.

La repugnancia con que los Estados aceptarían que sus jueces ejerciesen estas facultades sería notoria. ¿A qué Estado le ha de parecer bien, ni qué autoridad consentirá que los jueces inferiores en grado vengan a conceder amparo de las sentencias por ejemplo de los tribunales superiores? ¿Cómo les ha de parecer bien a los tribunales superiores que un juez de jerarquía insignificante, respecto a un tribunal superior, venga a suspender la sentencia que aquel tribunal ha dado? Esto vendría a establecer en los estados un trastorno completo en su misma administración de Justicia, porque vendría a establecer que los jueces de los estados, inferiores en grado a los tribunales superiores, fueran a ser jueces federales, y superiores en el caso de la concesión del recurso de amparo.

Si esto es respecto de la justicia en la cual siempre se ven las cosas con la mayor calma, con la mayor cordura, sería mucho más exagerada la repugnancia que causaría a las autoridades administrativas, que estos mismos jueces fueran los que suspendiesen los actos reclamados.

En el Distrito se ha podido conceder que los jueces locales sean jueces de Distrito, por el estado anómalo en que el Distrito Federal se encuentra; pero en los estados no es así, y se han pulsado dificultades para establecer que sean jueces de distrito, los jueces de los Estados, y aun alguno se opuso a que sus jueces fuesen siquiera jueces suplentes de Distrito. Todos estos son inconvenientes que se han presentado en la práctica, a los que se agrega el que resulta de que también la teoría de que nunca puede ser un juez inferior en grado, superior en ejercicio de facultades federales. El inconveniente que presenta el apreciable señor Pombo, tiene otro remedio, y es que se aumente el número de jueces de Distrito. Esto trae algunas dificultades para el Erario de la República, que es pagar mayor número de Magistrados que puedan ejercer este derecho; pero eso es menos mal que no conceder tal derecho a los estados; porque como he dicho, sus jueces no lo ejercitarían y porque también expresé que en teoría, es contra todo buen principio de jurisprudencia que el inferior en grado respecto de un tribunal, sea a su vez superior en el ejercicio de facultades federales, que se les conceden por delegación.

Hay también otra dificultad que el mismo señor Pombo indicó y que creo que es de importancia puesto que toma su origen de la Consti-

tución; y es que, la autoridad federal no se puede delegar: la autoridad federal sólo existe en las personas que determina la Constitución; ninguna otra la puede ejercer, porque es bien sabido que nuestros principios constitucionales ninguna autoridad ni ninguna persona tienen más facultad que las que expresa y terminantemente se les conceden por la ley; y si la ley no les concede esta facultad a los jueces de los estados, absolutamente la tienen y no podrá ejercer más funciones que las que les están expresamente determinadas. Pues bien, en el caso presente, la Constitución nos dice clara y terminantemente, que la jurisdicción federal sólo se podrá ejercer por autoridades federales. Es verdad que por razón de humanidad podría hacerse lo contrario; pero esto no puede decirse cuando se está dando una ley reglamentaria, cuando se están buscando los principios legales de jurisprudencia, y cuando estos principios tienen que amoldarse, como base principal a la Constitución misma; y si el mismo apreciable señor Pombo dice que con arreglo a la Constitución, no pueden darse ni delegarse esas facultades, entonces la adición que propone es una adición y una modificación anticonstitucional.

Estas son las razones que ha tenido el Ejecutivo, y que como ve la Cámara son estrictamente legales y constitucionales.

Por eso suplico al Sr. Pombo que no insista en sostener su modificación, aun cuando el remedio que él propone pudiera impedir esos atentados a que se ha referido y que se cometen en muchos puntos de la República.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez Otero.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. Vivamente impresionado por la exposición que acaba de hacer el señor Pombo para fundar sus ideas, no me ha dejado convencido enteramente la respuesta dada por el señor Ministro de Justicia, para repeler la adición propuesta. Voy a permitirme hacer algunas indicaciones sobre el particular, que serán muy breves, tanto porque la hora está avanzada, cuanto porque no me encuentro en situación de extenderme mucho, a consecuencia de hallarme algo indispuerto.

El señor Ministro de Justicia cree que no puede hacerse esta delegación o encargo a los jueces de los estados, porque envolvería un ataque a los mismos en su soberanía y régimen interior.

Me valgo, en primer lugar, para rebatir esa interpretación, de un ejemplo que hace años pasa sin contradecirse, y que no ha suscitado dificultades de ningún género; cuyo ejemplo demostrará que en ne-

gocios federales sin oposición de los estados sino con su plena aquiescencia, ciertos funcionarios públicos locales prestan su ayuda a la Federación, y desempeñan tales y cuales atribuciones que se les encomiendan. Me refiero a la contribución federal, hoy contribución del Timbre, que no se cobra en toda la República por empleados generales, porque no sería posible como ha dicho el señor Ministro de Justicia, que en todas partes hubiera para esto agentes de la Unión, lo que importaría un gasto muy crecido y, hasta cierto punto inútil al tesoro federal.

Esta contribución se cobra por los recaudadores de los estados, y a ningún estado le ha ocurrido decir que su régimen interior se encuentre atacado, porque la Federación encargue tales funciones a empleados que no son enteramente suyos.

Si el encargo que se hace a los jueces o a los funcionarios judiciales por la Federación, fuese un encargo que se rozara con el régimen interior del estado, es claro que entonces sí se presentaría el inconveniente de que habla el señor Ministro de Justicia; pero semejante encargo no toca al régimen interior, sino que se refiere a un negocio judicial de órbita más extensa, a un negocio general absolutamente idéntico para todos los habitantes de la República.

Si esto es de lo que se trata, ¿por qué se ha de decir que se ataca el régimen interior de los estados con esa delegación, cuando al contrario, ella garantiza los derechos naturales del hombre, encargando funciones judiciales de la más alta importancia constitucional, a las autoridades de los estados?

No creo que pueda sostenerse la tesis, y esto lo digo con el respeto debido a las luces del señor Ministro; no creo, repito, que pueda sostenerse la tesis de que aquel encargo envuelve un ataque a la libertad en el régimen interior de los estados; pero todavía me atrevo a añadir que, dado por una parte el carácter benévolo de los mexicanos, y por otra la elevación del asunto de que se trata, no habría estado que por defender el régimen interior, en este caso verdaderamente no atacado, se negase a que se constituyera en todas partes un medio eficaz de defensa en pro de los derechos de los ciudadanos que se encontraran vulnerados, por el ataque de alguna de sus garantías individuales.

Decía el señor Ministro que se oponía a los principios de jurisprudencia y a las nociones del derecho, el que un juez inferior, aunque no perteneciese al mismo orden se opusiera a las disposiciones, de jueces superiores.

Los jueces de Distrito, aunque de diverso orden de los tribunales de los estados, les son inferiores; de manera que si esa razón fuera buena, en todo caso produciría sus resultados y hoy deberíamos al impugnar la adición del señor Pombo, sostener la proposición de que los jueces de Distrito no son jueces que puedan decretar el amparo, contra las providencias dictadas por tribunales superiores.

Esto me parece que basta, y con demasía, para demostrar que tampoco esa razón tiene fuerza alguna. La dificultad anunciada por el señor Pombo fue satisfactoriamente resuelta por él; pero podrá agregarse: la Constitución encomienda sólo a los tribunales de la Unión el conocimiento de los negocios federales; y evidentemente que no son jueces federales los jueces particulares o locales de los estados. En un negocio tan arduo como éste es preciso que seamos exactos, exactísimos en favor de la libertad y de la seguridad individual; porque mientras que esta libertad y esta seguridad no sean absolutas, evidentemente no adelantaremos un paso, en ningún sentido, no estando nadie seguro de su persona, de sus derechos, ni de lo que le pertenece.

Pues bien, examinándose las prescripciones constitucionales, encontraremos que el código fundamental sólo declara la competencia *como exclusiva* de los tribunales federales, *para resolver*; y el señor Pombo no propone que las autoridades locales de los estados sean las que hayan de pronunciar resolución en estos negocios, sino que puedan *únicamente* en auxilio de las federales y ejerciendo funciones de la misma naturaleza, iniciar el asunto y dictar aquellas medidas urgentes que se reconocen como de justicia, y como consecuencias ineludibles del respeto que merecen en todo caso las garantías otorgadas en la ley fundamental.

Yo me opondría a que las *resoluciones* fueran dictadas por otros tribunales que los señalados por la Constitución, porque esos tribunales no tendrían fuente donde tomar su jurisdicción, y no podrían hacer nada; pero no se trata de que resuelvan sino de que procedan en auxilio del tribunal constitucional.

La teoría del auxilio de un juez a otro es común en la jurisprudencia, y en todas partes se verifica el que los jueces de distrito ordenen o pidan su concurso a otros en tales o cuales emergencias importantes.

Me ocurre en apoyo de lo que el C. Pombo decía, otra observación. Es una de las garantías otorgadas por la Constitución la de que los tribunales se encuentren siempre expeditos para administrar justicia; y como las leyes deben entenderse de manera que produzcan resultados efectivamente ciertos, debemos nosotros mirar aquí, no

únicamente la teoría, más también la práctica; ¿y cómo estaría prácticamente el tribunal federal expedito para administrar justicia en un caso en que hay derecho a pedirla, si no se conceden medios adecuados para que vaya a demandarse, antes de que aquel infeliz que la solicita haya exhalado quizá su último aliento en el patíbulo?

Yo entiendo que debemos alejar cualquier dificultad que se presente, cualquier obstáculo que enerve la eficacia de esa garantía constitucional, que previene que los tribunales se encuentren siempre expeditos para dar lleno a su misión. La justicia debe ser pronta, activa, hallarse siempre a nuestras puertas; y en todo caso en que se pida, tiene derecho de ser atendido el que la solicita. Pues en muchas ocasiones este derecho sería ineficaz, no podría haber atención de esa justicia, mediando como antes decía, una imposibilidad de hecho para ir a presentar la petición, y para que sobre ella recayese un decreto de la autoridad.

Por estas consideraciones, sin extenderme más, y volviendo a repetir al C. Ministro mis respetos, porque no he tomado la palabra sino en fuerza de la profunda impresión que me han producido las observaciones del C. Pombo, yo suplico a las comisiones adopten la adición que se ha presentado, y de no ser así, ruego a la Cámara que llegada su vez se sirva votarla: por mi parte me encuentro dispuesto, concluido el debate de este artículo, a proponer como adición la idea que el señor Pombo indica.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Calero.

El C. CALERO. Señor, el artículo 1º de nuestro Código fundamental, dice:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

La secretaría anunció que quedaba con la palabra en pro para la sesión de mañana, el C. Collantes.

Se levantó la sesión.

No asistieron por enfermedad, los CC. Arellano, Conejo, Méndez Santiago, Tena y Velasco. *F. Sada*, diputado vicepresidente. *E. M. Rubio*, diputado secretario. *F. Mata*, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE ABRIL DE 1878 *

Continuó la discusión en lo particular del capítulo primero del dictamen sobre ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. VICEPRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Collantes.

El C. COLLANTES. Señor: Profunda pena y mortificación me causa tomar la palabra, cuando esta misma Asamblea ha escuchado los luminosos discursos, que en sentido contrario del en que yo vengo a hablar, han pronunciado los dignos y apreciables señores Pombo, y Gutiérrez Otero; pero disintiendo más bien que en el fondo, en la forma de la adición propuesta por el primero de los preopinantes, por esto es que vengo a impugnarla reclamando, como siempre vuestra benévola indulgencia, para mi desaliñado discurso.

El señor Gutiérrez Otero redujo su peroración a estos puntos, los dos primeros encaminados a contestar los argumentos para mí sin respuesta, del señor Secretario de Justicia, y el segundo, haciendo uno nuevo en defensa de la adición que patrocina. Tocante a la primera contestación, que se reduce a decir que por el hecho de que algunos empleados de los estados cobran lo que causa la renta del Timbre, se manifiesta que siempre están dispuestos a acatar los mandatos de la Federación, y que no se vulnera la soberanía de aquéllos con nombrar como jueces agentes de la Federación a sus jueces propios, diré, que el ejemplo emitido es absolutamente inaceptable para el caso; no me ocuparé en reputarlo, porque la Cámara misma comprende la diferencia que entre funcionarios, como son los jueces, cualquiera que sea su categoría, y los cobradores de contribuciones; pero sí, señor, me permito llamar la atención de la Asamblea sobre un hecho práctico: La legislación de varios estados y sus hábitos en materias legales, impiden a sus jueces que sean, no digo jueces federales o agentes del poder federal, sino que hasta les está prohibido que simplemente sean suplentes de los jueces de Distrito. En el Estado de México pasa tal cosa, y en otros no muy distantes del centro de la República, se les prohíbe bajo penas muy severas, nada menos que la destitución, a los jueces del estado, que sean agentes o jueces de la Federación. Ya en este terreno de la práctica, fácil es ver que no tienen ninguna fuerza las contestaciones dadas por el C. Gutiérrez Otero, a los argumentos del señor Secretario de Justicia. Se ve,

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit.*, t. III, p. 65-78.

pues, que es cierto lo que ha dicho el señor Secretario de Justicia, respecto de lo que pasa en varios estados, tocante al punto presente. Yo creo que entre los deberes de los legisladores, se encuentra, como muy principal, el de hacer leyes eficaces, porque expedir leyes que no sean obedecidas, traen el consiguiente desprestigio al legislador. ¿Qué ha sucedido, por ejemplo con el artículo 8º de la ley de amparo que ahora se trata de reformar? Se dijo por los legisladores de 1869 que no procedía el amparo en los negocios judiciales, que se prohibía, y sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, interpretando el santo principio constitucional con la latitud que él encierra, dijo: “Ha lugar al amparo en los negocios judiciales”, de suerte que la ley quedó en desuso ante el principio de la constitucionalidad y de la justicia. Si nosotros hemos de hacer leyes como éstas, entonces sí nombremos como jueces agentes de la federación, a los alcaldes o las autoridades que en la adición se proponen.

La segunda contestación dada por el señor Gutiérrez Otero al señor Secretario de Justicia, se dirigía a combatir lo que este señor dijo, relativo al trastorno inevitable que se tiene que seguir en el orden judicial, si un simple alcalde, si un mero juez de paz viene a suspender la ejecución de una sentencia dada por un tribunal superior. Aquí, señor, vuelvo a invocar, contando con vuestra indulgencia, el terreno de la práctica. Puede ser que en derecho sea fácil proceder de esta manera; pero nosotros tenemos que hacer leyes ajustadas a los hombres, como son y no como deben de ser. Los jueces superiores, su autoridad, su respetabilidad se daña, se perjudica con establecer este género de procedimientos que deben proceder al juicio de amparo, mediante los cuales, un agente superior de la justicia ordinaria o de la autoridad política o administrativa, viene a revisar actas de su superior, que acaso y a su vez ha revisado las de aquél en grado legal, trastornando así la jerarquía, organización y sistema del poder judicial, de la autoridad política, de las funciones administrativas.

Por otra parte, señor, no puede la contestación dada por el señor Gutiérrez Otero, al argumento del señor Secretario de Justicia, porque si bien es cierto que los jueces de distrito son de primera instancia y suspenden sentencias dictadas por tribunales superiores, también es cierto que no es del mismo género su jurisdicción. Los jueces de distrito están establecidos *ad hoc* para hacer esta clase de negocios; su jurisdicción del orden común sino del federal, son diversas las jurisdicciones que entran en competencia, en conflicto y aquí no hay trastorno, destrucción o desorganización de jerarquías autorita-

tivas alguna, si examinamos, por fin, el argumento que tomó el Sr. Gutiérrez Otero de un artículo constitucional que dice que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, dice que yo también lo invoco y agrego en esta peroración que haga que estén los tribunales expeditos para administrar justicia, pero conforme a la Constitución, jamás saliéndose de lo que ella y sus preceptos determinan. Así es que los jueces de distrito, los jueces federales, estén prontos para administrar justicia en materias del resorte de su jurisdicción, y los jueces ordinarios en materia de la ordinaria que tienen, pero hacer una mezcla de jurisdicciones procurando destrozalas con el ropaje del bello artículo constitucional que cita al señor diputado de quien me ocupo, traería, por consiguiente inevitable, la confusión en las atribuciones de unos y de otros que refluirían en contra de la soberanía de los estados, y no creo que a ello nos autorice esa prerrogativa inalienable de los derechos del hombre.

Por otra parte, señor, la cuestión realmente, como dije al comenzar mi discurso, no es de principios, es de forma. Conforme yo con los señores muy ilustrados que he mencionado, en que es preciso garantizar por cuantos medios estén al alcance de los legisladores, la vida del hombre, su libertad, su seguridad, etcétera, no lo estoy en la forma con que esto se quiere hacer, porque nada menos, señor, se ha presentado la adición en un sentido tal, que si se admitiese, vendríamos preocupados, fascinados por el deseo de hacer prácticas a romper estas libertades y estas garantías que igualmente ha dado la Constitución a todos los mexicanos, y digo esto, señor, porque la creación de estos jueces que se proponen importa una reforma constitucional, con las garantías de la verdadera libertad, de la seguridad del hombre en la República Mexicana, se roza necesariamente la estructura constitucional o en términos más claros, ésta garantiza aquéllas. Por esto es, ciudadanos diputados, a mi modo humilde de ver la cuestión, que se tomaran precauciones muy sabias y oportunas por los constituyentes de 1857, para que el código fundamental sólo se reformara de cierta manera y en determinadas circunstancias, y he aquí la explicación de su artículo 127. Nuestro modo de ser político, es además de representativo y popular, federal, lo que quiere decir que el consentimiento y cooperación de los estados de la Unión mexicana deben ser consultadas en toda reforma a la organización federal que se convino en la Constitución de 57 y que cualesquiera reformas por necesarias, convenientes y útiles que sean deben pasar por

los trámites que marca ese artículo so pena de barrenar con hermosas mentiras ese Código que tanta sangre ha conestado a la patria.

Pues bien, el artículo 90 de la Constitución dice:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.”

Si pues queremos adicionar la Constitución creando un cuarto poder judicial, un cuarto orden de tribunales que es lo que se propone en la adición, indudablemente ya no tendría aplicación el artículo 90 de la Constitución ni se depositaría el poder judicial en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Pero esta es materia, señor, que no sólo ahora sino en todos los Congresos anteriores al presente se ha tratado. Con motivo de la ley de 20 de enero de 69 orgánica de los juicios de amparo, el C. Acevedo, diputado a uno de los congresos anteriores, presentó la siguiente adición que en el fondo no es otra que la presentada por el señor Pombo. Ella se mandó pasar a las comisiones respectivas para que abriesen dictamen, y el que produjeron ellas, en las que figuran patricios eminentes, ilustres jurisconsultos y hombres celosos como el que más de las garantías del hombre, dice a la letra lo que sigue:

La mayoría de las Comisiones primera de Justicia y Puntos Constitucionales se ha encargado de examinar atentamente la adición que al artículo 3º del proyecto de ley de amparo propuso el C. diputado Acevedo en la sesión del 30 de Diciembre último, proponiendo que se faculte a los jueces de primera instancia en los lugares en que no haya juez de distrito para practicar las primeras diligencias en los juicios de amparo, y aun para decretar la suspensión del acto reclamado, debiendo remitir lo practicado en el término de ocho días a lo más al juez federal para que éste provea lo conveniente.

El artículo 101 de la Constitución compete sólo a los jueces federales el conocimiento y resolución de los negocios de amparo y sin acordar desde luego una reforma constitucional, no podría decidir el Congreso que esta facultad residiese también en los juzgados de los estados dando a éstos una jurisdicción concurrente. No puede, pues, pertenecer la adición de que se trata al proyecto de la ley de amparo sino que es una reforma constitucional que debe correr sus trámites correspondientes.

Por esta y otras consideraciones que los que suscriben expondrán a la Asamblea la siguiente proposición:

No ha lugar a la adición del C. Acevedo como parte de la ley de amparo y pase a la comisión correspondiente por tratarse de una reforma constitucional.

Sala de Comisiones. México, enero 16 de 1869. *Montes. Gaxiola. Dondé.* Enero 16 de 1869. Aprobada.

El “Diario de los debates”, hablando de esta discusión, nos dice lo que sigue:

En seguida, se dio cuenta con un dictamen de las mismas comisiones, que consulta no ha lugar a la adición presentada al artículo 3º de la ley de amparo, por el C. Acevedo, para que los jueces locales lo sean de sustanciación en los lugares donde no resida el juez de Distrito debiendo remitir a éste dentro de ocho días todo lo actuado. Dicha adición se manda pasar a la comisión correspondiente, por tratarse en ella de una reforma constitucional.

Tomado inmediatamente en consideración ese dictamen, uno de los miembros de la comisión fue invitado para que manifestase los inconvenientes que se presentaron para extenderlo; y el C. Montes manifestó que el artículo 101 de la Constitución, compete a los tribunales federales el conocimiento de los juicios de amparo; y no siéndolo los jueces de los estados, es claro que no se podía dar a éstos intervención en tales juicios sin que procediese una reforma constitucional.

Combatió el dictamen el C. Mata, porque cree que todos los tribunales de la República tienen el deber de velar porque la Constitución se cumpla, que las garantías que ella consagra sean respetadas, de manera que están en su derecho, siempre que no tomen parte de las controversias que se susciten por la violación de una garantía que es lo que la Constitución ha querido reservar a los tribunales de la federación. Partiendo de esta base cree que los tribunales de los estados pueden ejercer jurisdicción concurrente en los juicios de amparo.

No habiendo quién tomase la palabra se consultó a la Cámara y el dictamen fue aprobado.

Se ve, pues, señor, que ni los argumentos que se proponen en esta discusión son nuevos, ni tampoco han dejado de tomarse en consideración por hombres que como Zarco y Montes han sido siempre tenidos como firmes baluartes de la humanidad, de la democracia

y de la libertad. La cuestión misma en los congresos anteriores a que pertenecieron estos ilustres patricios, estuvo animada de igual patriotismo, de iguales ideas de filantropía que el presente. Pero se creyó que si era necesario respetar todos los atributos del hombre, todas sus garantías individuales, también era necesario hacerlo según y conforme a la Constitución; si no, entonces, señor, ¿para qué esa división de los tres poderes?, ¿para qué nuestra organización social, nuestro sistema democrático, si tan sólo con una idea muy noble, muy laudable, por otra parte, como es la de la vida del hombre, habíamos de venir a la hora menos pensada a perturbar nuestro sistema constitucional y político haciendo una innovación por otro camino que el de la ley?

Mas aunque con timidez, me aventuraré a decir algo en honra de nuestros tribunales y autoridades en general. Nosotros, señor, nos estamos preocupando en esta cuestión, creyendo ver a un inocente condenado a muerte y que no hay quién lo ampare porque el juez de Distrito que debía hacerlo reside a cien leguas del lugar, pero por honor de la justicia mexicana, debo decir que de cien casos en que se imponga alguna pena acontecerá a lo más que en cinco se trate de personas inocentes, porque el magistrado mexicano es justificado. (Murmullos).

Por esta razón digo que si nos impresionamos porque a un criminal se le quiera arrancar la vida, también nos debemos impresionar por salvar a esa otra parte de la sociedad, a esa parte honrada y laboriosa que debemos a todo trance proteger contra las extorsiones de los malhechores. Yo deseo, señores, que la justicia en este negocio sea igual, y si se quiere, más inclinada, sea a la parte sensata, laboriosa y digna de la sociedad, que hacía esa parte que gime en los calabozos y en las cárceles: necesitan más protección las gentes honradas de nuestra sociedad en general, que aquellas que por sus crímenes se han hecho acreedoras a algún condigno castigo, ejemplos hay de esto, no nos faltan; todas las naciones a porfía se disputan enviar a sus criminales lejos del centro de población. Por esto es, señor, que yo deseo que también al dictar vuestra resolución sobre este negocio, tengáis por norma las consideraciones que justamente debe la nación a la gente honrada, sensata y laboriosa del país.

Pero decía yo, señor, que discutimos únicamente la forma, porque respecto al fondo, estamos conformes. Conozco yo el principio de derecho que dice que más vale que se salve un criminal, que perezca un ino-

cente. Pues bien, por esa misma razón me atrevo a presentar la siguiente adición, en la cual se consulta la constitucionalidad de la disposición con la protección necesaria y firme que se les debe dar a todas las garantías individuales.

El artículo 8º en la fracción 1ª, dice:

“Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.”

Yo añadiría: a este efecto se otorgará el tiempo suficiente, computado a razón de un día por cada cinco leguas de distancia para que ocurran al juez de Distrito competente a las personas que comprendidas en todas o algunas de las causas de esta fracción, manifiesten a la autoridad encargada de ejecutar la sentencia, que desean interponer el recurso de amparo. Dicha autoridad, bajo su más estrecha responsabilidad, otorgará dicho plazo, no pudiendo ejecutar la sentencia mientras no se resuelva sobre el recurso antes puesto.

Creo, señor, que esto concilia todas las dificultades que como he expuesto, son de forma, no hay necesidad, por otra parte, de violar la Constitución para salvar las garantías del hombre. La Constitución tiene bien previstos todos sus medios y estarán con el medio que propongo garantizadas las personas que sujetas a sufrir no sólo la pena de muerte, sino cualesquiera de las otras prohibidas por nuestro Código fundamental, las que no serán ejecutadas sin que antes preceda el juicio de amparo correspondiente. Además, señor, se concilia con este medio que yo propongo, a la Asamblea este otro punto, que la Nación no tenga que erogar grandes sumas en la creación de nuevos juzgados de Distrito. Así es, señores, que con toda la fuerza de mi deber en el presente caso, suplico a la Cámara se sirva tomar en cuenta la adición que yo propongo porque ella concilia perfectamente, la Constitución de nuestro país con las libertades que ella otorga a todos los mexicanos.

El C. VICEPRESIDENTE SADA. Tiene la palabra en pro el C. Arteaga J. Simeón.

El C. ARTEAGA J. SIMEÓN. Señores diputados: Aunque al parecer de un modo irregular hemos entrado en la discusión en que nos hallamos, porque habiendo propuesto el Sr. Pizarro que no se

discutieran los artículos de la ley, proyecto de ley, o dictamen de comisión que está pendiente, que fuera una copia exacta de la Constitución y siéndolo el primero y el segundo éstos no entrarán en la discusión, después algún señor diputado propuso, y la Cámara acordó: que se discutiera el dictamen por capítulos, y que cuando algún señor diputado no estuviese conforme con un artículo, lo señalara, que fuera discutido y votado separadamente. En virtud de este acuerdo de la Cámara el señor Pombo señaló el artículo 1º Yo me sorprendí porque habiéndose dicho que no se pusieran a discusión los artículos que fueran la expresión del Código fundamental, y siendo el artículo 1º copia de uno constitucional, no comprendía cómo después del acuerdo que había tenido por fundamento esta idea, el señor Pombo atacase el artículo 1º.

Pero en el discurso que pronunció, yo he percibido esta idea: no impugna el Sr. Pombo el artículo 1º, ni ningún artículo del dictamen; ni ha presentado una adición en forma, sino que, como dijo, emitía una idea para ver si ésta era acogida por la comisión y la colocaba en el lugar que creyese conveniente. Tal vez no será esto muy conforme a reglamento, ni acaso parlamentario, pero el hecho es que al señor Pombo lo impugnó el honorable y digno señor Ministro de Justicia, y lo impugnó de una manera muy formal. Al señor secretario de Justicia le contestó el señor Gutiérrez Otero; a éste le ha replicado el señor Collantes, y el hecho es que estamos en plena y solemne discusión de la idea emitida por el señor Pombo. Y sea que hayamos entrado al salón, si se quiere no por la puerta, sino por la azotea, ya nos hallamos en el salón, es decir en la discusión formal de la idea emitida por el señor Pombo, idea eminentemente filosófica, idea humanitaria, idea protegida por el sentido común, y por lo mismo yo vengo a sostenerla. El lugar en que deba colocarse, si es en el artículo primero como adición, si es en el artículo 8º, que es en el que se trata de la suspensión del acto reclamado, eso quedará a la comisión o a la Cámara, si aceptan la idea emitida.

Antes de entrar en materia debo traer a la memoria, aunque el hecho es muy reciente, la buena disposición, el entusiasmo si se quiere con que se ha admitido la iniciativa del Secretario de Justicia. La Cámara por una muy notable mayoría por noventa votos declaró que había lugar a votar, es decir que esa iniciativa debía considerarse y discutirse. De aquí es que cuando se vea que a esta iniciativa, a este proyecto de ley o dictamen de la comisión que

la adoptó, se le hace ésta o la otra adición, no se impugna la iniciativa, no se impugna la idea; muy buena es, y yo he sido el primero en votarla en lo general; pero eso no quita que a eso muy bueno se le pueda agregar alguna cosa que lo haga mejor. La derogación de la ley vigente de amparo era una necesidad apremiante; yo no concibo cómo ha durado sin reforma una ley que entraña la infracción más patente del Código fundamental de la República, la nulificación del recurso de amparo. Esa ley que existe a pesar de multitud de ejecutorias de la Suprema Corte contiene un artículo que prohíbe el recurso de amparo en negocios judiciales. Sabido es, porque la Constitución lo dice, que las ejecutorias de la Corte no hacen regla general, que cada una de ellas sólo se refiere al individuo particular, que no se pueden argüir como derecho; de consiguiente no se puede decir que esas ejecutorias han derogado ese fatal artículo; existe, y con ese ánimo del buen sentido.

El muy honorable, ilustrado y querido amigo mío, señor Contreras, decía la otra tarde: esta ley de amparo es acogida por el pueblo con amor y entusiasmo. Es verdad, es acogida esta ley con amor y entusiasmo porque con ella se le ampara en mil conflictos que le ocurren al desgraciado pueblo. Pero si esto es una verdad, no sucede por la bondad de la ley, sino por la justificación de la Suprema Corte, que apenas se presentó el primer caso en que un juez de Distrito, conforme a dicha ley negó el amparo en un negocio judicial, cuando ese supremo tribunal integérrimo, digno de toda consideración y de los más profundos respetos, dijo: nada del artículo 8º, ese artículo es contrario a la Constitución, no le hago caso; contra el amparo, y revocó las sentencias del juez inferior. De aquí es que no a la bondad de la ley, porque el artículo no puede ser peor, sino a la justificación de la Suprema Corte de Justicia se debe que esa ley haya producido algunos buenos resultados.

Apenas pronunció ese fallo la Suprema Corte de Justicia cuando causó profunda alarma en los hombres del gabinete y del Gobierno en aquella época. Luego que vieron que el artículo que nulificaba la ley era despreciado acordaron acusar a esa Corte de Justicia, y los cuatro secretarios del entonces congreso, porque entonces no había Senado, ese Senado que tantos malos ratos le da al ilustrado Combate (risas) acusaron a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El señor Juárez, presidente entonces de la República, y todos sus ministros tomaron un decidido empeño porque esos magistrados fue-

ran condenados, porque veían que su ley había sido nulificada, porque se había echado por tierra el artículo que hacía nulas todas las garantías individuales prohibiendo en los negocios judiciales el amparo: esto equivalía a no conceder el amparo, porque en los negocios judiciales es donde pueden atacarse las garantías individuales, en los negocios judiciales es donde se trata de la honra y de la libertad de los ciudadanos; en el artículo 20 de la Constitución se dice: a todo reo se le dirá quién lo acusó, que se careará con los testigos, que tendrá su defensor, que no pasarán sino tantos días sin una declaración de bien preso, y no habiendo recurso de amparo, todo eso quedaba modificado; las garantías individuales eran una mentira. La Suprema Corte aguardó impávida y serena, porque representaba la justicia, el éxito de la acusación. Y con más esfuerzos que se hicieron, la Corte de Justicia no tuvo la menor novedad; y vino otro amparo igual y ratificó su primera opinión; y vino el tercero, el cuarto y el quinto y siempre ha estado decretando amparos contra lo prevenido en el artículo 8º; pero ese artículo existe, y todavía algunos jueces, cuando ven su letra tan expresa, con perjuicio de la Suprema Corte niegan el amparo, fundados en ese artículo 8º. Era, pues, preciso derogar esa ley: el digno Secretario de Justicia ha estado oportuno al venir a proponernos la nulidad de semejante ley. ¿Pero por qué hemos acogido con tan buena voluntad esa iniciativa, no hemos de poder hacer una reflexión, no hemos de enunciar una idea que la mejore? Creo que sí, y que no se debe tener por opositor el que tal haga, de aquí es que no debe creerse cuando se emiten estos pensamientos si tienen por objeto atacar lo manifestado por el gobierno, sino por mejorar hasta cierto punto, esos pensamientos del gobierno.

Entrando ahora en materia, diré lo que todos los señores diputados, lo que los ciudadanos concurrentes a las galerías sabrán perfectamente. Parece que no hay cosa más natural, más oportuna, que el que cuando un hombre sentenciado a muerte quiera usar el recurso de amparo, teniendo a cincuenta o cien leguas al juez que deba decidir el juicio de amparo, ocurra a la primera autoridad judicial, no para que lo decida, no para que conozca, sino sólo para que certifique, digamos así, como autoridad un hecho: este ciudadano ha interpuesto el recurso de amparo, detén la ejecución de la sentencia de muerte, voy a dar cuenta al juez respectivo, para que éste sea el que conozca y decida del caso, que es lo que la Constitución quiere: que los jueces federales conozcan y decidan. Pues el

juez federal es el que conoce y decide, nada decide el juez o autoridad ante quien se presenta el recurso de amparo, lo recibe y dice: suspende, porque ahí está pendiente ante la autoridad federal un juicio de amparo.

Pero, señor, ¿por qué se nos arma tanto escándalo, diciendo que se infringe la Constitución, dándole alguna intervención a los jueces de los estados en los juicios de amparo tratándose de la suspensión de un acto reclamado por el que ha sido sentenciado a muerte, cuando por la ley vigente que creó los tribunales de circuito y de distrito, todos los días están teniendo intervención los jueces de los estados en los negocios de que conocen los jueces de la Federación?

Yo recuerdo que fui juez de Distrito de cuando se trataba de contrabandos, porque entonces eran castigados con más rigor los jueces del lugar donde se aprehendía el contrabando, instruía las primeras diligencias y las mandaban al juez de Distrito, y no por eso se decía que aquel juez tenía jurisdicción, porque ésta consiste en fallar y decidir. ¿No hemos visto, señor, aun en los tiempos de esos fueros tan peleados por las corporaciones que los tenían, cuando el fuero eclesiástico era una cosa sagrada, venía de los cielos, y el fuero militar venía más que de los cielos, porque venía la fuerza de las armas; en esos tiempos era lícito a la justicia ordinaria instruir las primeras diligencias, porque importan sólo el ocurrir a una emergencia de momento? ¿Por qué ahora, señor, no se ha de permitir a los jueces de los estados instruir las primeras diligencias? Hay una comparación, por ejemplo, en el pueblo más lejano del estado de San Luis, y se le dice a la autoridad del lugar: aquí hay tantos conspiradores, dentro de cinco horas es vd. degollado por haber derrocado a la administración legítima del señor Lerdo; en tal punto están los conspiradores. Pues señor, ¿se detendrá este juez del Estado porque eso corresponde al juez de Distrito y dirá: que conspiren, que se pronuncien, que me ahorquen, porque yo no tengo jurisdicción sobre esos conspiradores, o va y los aprehende, instruye las primeras diligencias, declara bien presos a los que lo han estado al concluir el término de la ley y pone en libertad a aquellos a quienes la Constitución le manda que los ponga? Parece que lo que se quiere es lo que desgraciadamente pasó, aunque no tuvo entonces graves resultados, según la historia, con uno de aquellos virreyes bonachones que venían a estas Américas.

Cuéntase que un virrey cuyo nombre yo no recuerdo, se hallaba en un balcón de la esquina de palacio que mira a la plaza cuando

dos hombres reñían, uno de ellos sacó un puñal y al verlo su contrincante, hechó a correr; el otro lo siguió y le metió el cuchillo por las espaldas dejándole muerto. El virrey que vio eso, entró indignado y mandó a sus ayudantes que aprehendiesen al matador; llamó en seguida al juez que había de entender en esto, le contó lo que había visto, y al concluir le dijo: “que sea *AFORCADO* porque ha matado a un hombre y yo le he visto.”—Pues sí señor, así se hará, sin más dilación que la necesaria para formar la causa.

—No, que causa ni que nada, que sea *aforcado*.

—Pero si la causa es necesaria.

—Pues que se le forme después de que lo hayan *aforcado* . . .

Parece que esto es lo que se quiere que se haga; que se ocurra al juez de Distrito después que hayan *aforcado* al desgraciado condenado a muerte. Ponen a un desgraciado en capilla, intenta el recurso de amparo; pero el juez de Distrito está a cien leguas. La infeliz mujer, tal vez sin un burro para caminar va corriendo a donde está el juez, y cuando vuelve quizá con el decreto de amparo, está enterado ya el infeliz sentenciado.

No es necesario ser abogado, sino tener sentido común para admitir la idea propuesta por el señor Pombo, en nada contraría a la Constitución y en un todo de acuerdo con lo que propone la Suprema Corte de Justicia. Por más amor propio que tengamos, fuerza es confesar que algún acierto han de tener esos magistrados que llevan dos años de estar día con día resolviendo el punto de los recursos de amparo.

La Constitución dice lo siguiente:

“Artículo 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

De consiguiente, los jueces de los Estados tienen que arreglarse a la ley que el Congreso general dé sobre esta materia sin que les sea lícito a los estados decir a sus jueces como indicaba el señor Secretario de Justicia que no auxilien a los jueces federales. Tal vez habrá algún estado en que se diga que sus jueces no sean agentes

del Gobierno en otro sentido; pero es imposible que les prohíban auxiliar a los jueces federales en la materia de que se trata.

Además, tenemos este otro artículo:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Pues si a un juez de paz, si a un juez cualquiera de un estado se le presenta un escrito en que un desgraciado sentenciado a muerte pide la suspensión del acto reclamado porque se han vulnerado en él garantías individuales, ese juez está en la obligación por el artículo que acabo de ver, de hacer que en ese individuo se respeten las garantías individuales.

No es cierto que la soberanía de los estados sea absoluta, sea ilimitada; tiene sus límites. Los estados son libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, y no más; no son enteramente independientes unos de otros, ni del gobierno general: son entidades que unidas forman una nación y están sujetas al gobierno general. Es por esto que los gobernadores de los estados tienen la obligación precisa de publicar todas las leyes del Congreso general, si no las publican tienen una gran responsabilidad. Así es que yo no creo, no me temo que los estados repugnen ese auxilio tan natural, tan humanitario, tan filosófico, que tienen que prestar a los jueces federales.

Por lo expuesto, yo suplico a esta honorable Asamblea que admita a discusión la idea que ha emitido el C. Pombo, más aún, que la apruebe y que se coloque en el lugar que le corresponda. Yo quisiera que las comisiones compuestas de diputados tan ilustrados como amantes de la libertad, sostenedores de la Constitución y celosos de las garantías individuales, dijeran al señor Pombo: admitimos tu idea y nosotros la colocaremos en el lugar que creamos que le corresponde y del modo más conveniente. Así creo yo que todo se combinará, haremos un bien a la humanidad y protegeremos efectivamente la garantía más grande, el derecho más sagrado, el derecho de la vida que en todo hombre debemos respetar.

El C. SECRETARIO SÁNCHEZ. A moción del C. diputado Pombo se da lectura a los artículos 106 y 107 del Reglamento.

106. Desde el momento en que se vote una proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán pre-

sentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

107. Leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.

El C. VICEPRESIDENTE SADA. Tiene la palabra el C. Pombo L.

El C. POMBO L.

Señores diputados:

Aunque estaba dispuesto a contestar las observaciones que el señor Ministro de Justicia hizo ayer a la adición que tuve el honor de presentar a la Cámara, así como la impugnación que en la tarde de hoy le ha hecho el señor Collantes, queriendo observar las prevenciones del Reglamento en los artículos 106 y 107 a que se acaba de dar lectura, a mi solicitud, he manifestado a unos de los miembros de las comisiones segundas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que en su oportunidad presentaré la adición que tengo hecha, y él me ha contestado que las comisiones estudiarán mi adición para presentar dictamen a su vez.

Llegado ese caso, contestaré las observaciones del señor Ministro de Justicia, así como la del Sr. Collantes, aplazando por hoy la discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pizarro Suárez contra el artículo 4º

El C. PIZARRO SUÁREZ.

Señor:

Cuando acaba de encarrilarse la discusión, reservándose las adiciones para su oportunidad, parecerá tal vez impropio, que al tratarse del artículo 4º, también me ocupé de otros artículos que tienen notable conexión con éste, porque desde luego declaro, que no es mi oposición relativa a todo el contenido del artículo 4º sino a su parte final, que no leo porque todos los ciudadanos diputados han estudiado el proyecto, y recordarán que haciéndose general la prevención de que no haya recusación en los juicios de amparo, se dice que esto se observará en la segunda instancia y en la *casación*. Esta sola palabra es el resultado de todo un sistema, y no podría pasar desapercibida, admitiendo el artículo tal como está, sin que después las observaciones que se hicieran, tuvieran que claudicar en parte, contra el consentimiento tácito de la Cámara; y se diría que en su oportu-

tunidad no se había hecho la observación de que la casación es inadmisibile. Por lo mismo, tengo que hablar de la *casación*, porque está en el artículo 4º, y por eso me opongo a su parte final; y como la casación es el resultado indeclinable de haberse consignado la segunda instancia del juicio de amparo a la segunda y tercera Sala de la Corte de Justicia, tendré que ocuparme igualmente de la revisión de las sentencias en los juicios de amparo.

Y para que no apareciera inconveniente o irregular, que me ocupe de artículos que todavía no están a discusión, he debido manifestar que es indispensable antes de combatir la consecuencia ocuparse de las premisas.

La casación es la consecuencia de la consignación que se hace de la designación que se intenta establecer, para que las segundas instancias sean tratadas y decididas por la 2ª y 3ª Sala de la Corte Suprema de Justicia. Y como ésta es la verdadera novedad de esta ley, y la de mayor trascendencia, conviene mucho que se discuta y que no se decrete sin pleno conocimiento de sus consecuencias. De suerte, que si la Cámara considerando que está bien designada la segunda instancia de los juicios de amparo, para que se trate alternativamente por la 2ª y 3ª Sala de la Corte de Justicia, aprueba los artículos relativos, se puede decir que la ley no tiene ya ningún inconveniente, al menos en esta Cámara.

Supuesto que me veo obligado a tratar de la segunda instancia de los juicios de amparo, que es, como acabo de indicar, la parte sustancial de la ley, la más grave y trascendental, me tomaré la libertad de hacerle a la Cámara una exposición muy sencilla, muy compendiada, para que se persuada de que solamente pueden tomarse uno de estos tres caminos para la segunda instancia de los juicios de amparo. O se encomienda esta segunda instancia a los tribunales de circuito, como se hizo en la ley de 30 de noviembre de 1861; o al tribunal pleno de la Corte de Justicia, o a alguna de las Salas de la misma Suprema Corte. Este último sistema es el que proponen las comisiones de acuerdo con la iniciativa del Ejecutivo, y éste sería el peor de todos los sistemas, según espero demostrar.

Comenzaré por la conveniencia del primer sistema. Cuando estaban todavía recientes las inspiraciones de la Constitución que acababa de promulgarse en 57, y se trató de redactar la primera ley orgánica de amparos, se encomendó a algunos de los individuos que habían presenciado las discusiones del Código, y pareció sumamente natural y en gran consonancia con los principios constitucionales

atribuir la segunda instancia de los juicios de amparo a los tribunales de circuito.

Esto era lógico, si se considera que los tribunales de circuito tienen por misión principal conocer en segunda instancia de los negocios de que conocen en primera los jueces de Distrito; y verdaderamente resultarían inútiles dichos tribunales, si se les dejase únicamente para aquellos pocos negocios de que conocen en primera instancia.

Desde el momento que la Constitución menciona a los jueces de Distrito y a los tribunales de circuito, como los tribunales de la Federación, y dio nombre especial a otro tribunal supremo que se llama Suprema Corte, estableció una gradación que no se puede romper, sino por razones de muy alta importancia política o social. Es verdad que la misma Constitución dijo que la ley señalaría las facultades de los tribunales federales, y que en virtud de esta promesa se ha atribuido después en la ley de 20 de enero de 1869, la segunda instancia a la Suprema Corte de Justicia; pero esto ha sido desnaturalizando la idea jurídica, y el pensamiento cardinal de la creación de los tribunales de circuito. Entonces, como recordarán los ciudadanos diputados que hayan dedicado alguna atención a los acontecimientos de 1869 se hizo valer que en el tiempo que corrió después de la primera ley, se había observado diversidad en los fallos, por estar encomendada la segunda instancia a los tribunales de circuito; y buscando la uniformidad, uniformidad que jamás se ha obtenido, se sacrificó el principio jurídico.

No me incumbe sostener que se deba volver al sistema de la ley de 61, no; yo vengo a demostrar que lo que se propone con la buena intención que reconozco en el Secretario de Justicia, es el peor de todos los sistemas; y voy a demostrarlo para deducir una sencilla consecuencia: o se continúa en el sistema actual, o se vuelve al que se ensayó primitivamente. Para esto me permitiré leer algo de lo que los señores diputados saben perfectamente, pero que contribuye a la hilación de lo que tengo que exponer.

Dice el Secretario de Justicia en la exposición que hace en su proyecto:

Una atenta observación de los hechos, y un estudio meditado de la ley vigente, han convencido al Ejecutivo de que a ella se debe el que el recurso de amparo en nuestra jurisprudencia constitucional, se haya convertido en un instrumento *político*, desnaturalizando así su benéfica misión, desprestigiándole en el concepto público, facilitando usur-

paciones y conflictos, y haciendo estéril el principal objeto de esa institución, que es precisamente el despojar a estas cuestiones de todo carácter político; para convertirlas en asunto de juicio particular, en que no se discute, sino sobre la buena o mala aplicación de la carta fundamental a un caso dado.

Estos fundamentos son apreciados por la comisión en los siguientes términos:

Una larga experiencia dolorosamente adquirida nos demuestra que el salvador recurso de amparo, ha llegado a convertirse entre nosotros en una intriga, en la política, y en una chicana en los negocios judiciales; de manera que es imposible desconocer la necesidad urgente de poner remedio a males de tamaña trascendencia.

Se ve que el juicio del Ejecutivo y el de la Comisión se encuentran sencillamente en estos dos corolarios: el juicio de amparo se ha convertido en los negocios judiciales en una chicana, y en los negocios políticos en una intriga. Señores diputados: espero demostrar que en los medios propuestos por las Comisiones, de acuerdo con el Ejecutivo, aumentan la chicana y no remedian la intriga; y para esto suplico a la Cámara se digne concederme su atención.

La chicana consiste siempre en dilatar la ejecución de las sentencias, o en impedir que se pronuncien. Hoy, según las leyes vigentes, un negocio que se falla en primera instancia, sigue la segunda y tercera, cuando es de cierta cuantía; y tiene todavía la casación; de suerte que recorre cuatro graduaciones, lo cual lo hace bastante dilatado. Estamos tratando en el supuesto que el intento es alargar los juicios por litigantes de mala fe. Ahora, yo pregunto a la Comisión: ¿cómo se alargan más los juicios?, ¿cómo se da mayor entrada a la chicana?, ¿favoreciendo y admitiendo los nuevos recursos, que antes no se habían admitido, dando nuevas y verdaderas instancias, o limitándose a lo que antes estaba determinado? Así es que basta examinar los grados que tiene que recorrer un negocio de cuantía, para convencerse de que si se aceptan los principios de la Comisión, serán todavía más numerosos, porque vendrán sobre los trámites e instancias que hoy recorren.

Hoy un negocio que importa más de cuatro mil pesos, tiene primera, segunda y tercera instancia, que con la casación son cuatro, y con el recurso de amparo y su revisión son seis. La Comisión aumenta la casación cuando no se haya citado a alguno de los interesados, o cuando se alegue que se ha violado alguno de los artículos de la Cons-

titución, con lo que ya son ocho instancias; y todavía, cuando no haya sido citado alguno que tiene interés en el pleito, o que no se le haya concedido prueba, volverá a comenzar el juicio de amparo.

¿No se demuestra claramente que en cuanto a la chicana está muy aumentada?

Pues ahora veamos la aplicación de los principios del Ejecutivo aceptados por la Comisión, en cuanto a la intriga, en que según ésta asegura se ha convertido el amparo. Y si repito tales palabras no es para impresionar desfavorablemente con ellas, sino porque son suficientemente significativas, y evitan inútiles rodeos.

El Ejecutivo juzga, según la exposición que todos hemos leído, que por sólo el hecho de reunirse los magistrados, por la tendencia natural o aumentar las facultades que tiene todo cuerpo moral, porque llega hasta allí el soplo de las pasiones políticas, y por un sinnúmero de causas que sería largo enumerar, el recurso de amparo participa de las veleidades políticas, y se dirige más que a saludables objetos, a transformarse en arma de partido.

Esto, al menos, como yo lo entiendo, significa que hay el peligro de que la Corte de Justicia, valiéndose de este recurso, ataque sistemáticamente a un gobierno; pero si por este medio la Constitución siempre imperase, si así se logra el bien del país, se habría encontrado la solución verdadera de todas las cuestiones políticas, se habría encontrado una autoridad influida por principios salvadores, que no tuviera otra aspiración, otro deseo que la prosperidad de México, y el cumplimiento estricto de la ley. Pero el caso que se supone, y al cual quiero conceder toda la fuerza con que lo presentan la iniciativa y el dictamen es el de la tendencia contraria cuando se desnaturalizan estos objetos y se emplea mal el recurso de amparo.

El remedio que propone el Ejecutivo y ha aceptado la Comisión para ponerse a cubierto de las intrigas de los magistrados que pueden coligarse con objeto de hacer una oposición sistemática e injusta para derribar una administración, consiste en separar esas personas, dividir las en salas, con lo que se espera que ya no realizarán sus intentos. Yo estoy muy lejos de querer presentar en caricatura la corrección propuesta por el Secretario de Justicia; pero el rigor lógico me obliga a decir que sería una cosa inesperada, que cuando once personas que componen la Corte están resueltas a trastornar el orden público, con sólo que se les dividan sus trabajos en salas, se les acabará esta tendencia, y tan lejos nos colocaríamos de tal objeto, que realizaríamos lo que puede ser más opuesto a estas miras.

Supongamos que no es la totalidad de la Corte, porque en efecto, nunca falta a los gobiernos alguna minoría, sino que la mayoría es la que se propone un objeto perjudicial al orden público. Con esta base es necesario tocar la cuestión, sin hacer aplicación alguna, ni a época, ni a Corte determinada. Bajo el supuesto de que la mayoría de la Corte es la que tiene intentos perversos y que por esta causa convenga alejar de su mano un poder tan considerable, que todavía puede ser mayor si se le arma con todos los elementos que da el hecho sólo de poder determinar sobre todos los asuntos en que versen las garantías individuales; al distribuir esta mayoría, se establece en la primera sala, que es la encargada de la casación, la dominación sobre todo los tribunales, sobre todos los funcionarios, y se constituye un centro de resistencia a los altos poderes de la federación, con sólo tres personas, que con toda la majestad de los fallos judiciales, dirán siempre que así les conviniere: “*No se observa tal ley del Congreso; no se lleva adelante tal determinación del Ejecutivo.*” Pero se pregunta, ¿por qué ha de suceder esto? Por una razón muy sencilla; porque la mayoría de tres forma la sentencia. Y si se objeta que no todos los negocios tienen casación, responderé: que todos los negocios en que cabe amparo, van a tener casación.

Los que hayan leído el dictamen de la comisión, habrán visto que siempre que se alega violación de la ley fundamental, hay lugar al recurso de amparo y casación; y al tratarse de amparos se habla de violación de garantías, y por lo mismo de violación de la Carta fundamental. Y en todos aquellos casos en que se litiga contra un estado, en razón de una ley que se haya dado, invadiendo las facultades de la federación, o que se litigue contra la federación porque se hayan dado disposiciones que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, en todos estos casos que se deciden conforme a los artículos 101 y 102 del pacto federal; hay violación del mismo, porque de otra manera no se admitirá el recurso. Luego al decir que habrá casación en todo caso que se alegue violación de la Carta federal, se dice que habrá casación siempre que hubiere amparo.

Ya que estamos hablando de casación, será bueno que consideremos que este nombre oculta, sin pretenderse tal vez, una tercera instancia.

La segunda en los juicios de amparo, según los artículos de la comisión, que no leo porque la Cámara los sabe mejor que yo, consiste en que se presente el expediente a la sala respectiva, se oiga al procurador, se cite día para la vista, y se falle concediendo o

negando el amparo. Ésta es la segunda instancia; la tercera se verifica con los mismos trámites, y la resolución ha de ser aprobar o reprobar lo que haya determinado la segunda; ¿cuál es la diferencia que existe para llamar a la tercera instancia casación? Esta tercera instancia se va a encargar a la mayoría de la primera sala, que consta de tres individuos; en ella se ha de tratar de los negocios más importantes para el país; y si se ha dicho que la ley de amparo ha producido en los negocios judiciales *chicanas*, y en los negocios políticos *intrigas*; ¿no se ve claramente que se corre mayor peligro, encargando las cuestiones más trascendentales y el porvenir del país a tres individuos, mientras que hoy se reúnen once ministros, fuera de los supernumerarios, para decidir de los mismos objetos?

Yo no creo, señores diputados, que en esto haya un intento pre-concebido, un designio formado con perversa intención; pero sin que haya tal intento, se va a este resultado.

Si en efecto hay algo que pueda llegar a ser muy grave, muy amenazante en esa injerencia de la Suprema Corte, encargándole la decisión de las cuestiones políticas, claramente se advierte que el remedio propuesto, es contraproducente. Por esto he indicado y repito ahora, que el ensayo que se hizo de encargar la segunda instancia en los juicios de amparo a los tribunales de circuito, quita todos los inconvenientes.

Para concluir, me permitiré leer algunas palabras del Secretario de Justicia, porque en ellas advierto las altas consideraciones con que ha tratado este negocio, aunque me ha admirado que cuando tocaba la verdad en las consecuencias que debían establecerse, no las haya admitido y no las haya formulado.

Después de expresar, como todos los ciudadanos diputados han visto, los inconvenientes que hay de que el tribunal pleno de la Corte conozca de la segunda instancia, usa de una comparación, y en seguida toca el punto más importante de sus conclusiones.

“Si todos los tribunales del Distrito Federal ejercieran algunas de sus funciones reunidos en un solo cuerpo, es casi seguro que ya habrían provocado conflictos y pretensiones extrañas a las funciones legales que les corresponden, conflictos y pretensiones que hasta ahora no ha provocado aisladamente ningún juez ni tribunal.”

Toca en seguida el señor ministro, cuyo talento es innegable, los dos resortes que debían resolver esta cuestión a mi juicio, porque dice que *en el aislamiento de las funciones que ejercen los funcio-*

narios se debe buscar la garantía; y luego añade, que la causa de que esta garantía sea nugatoria es la irresponsabilidad.

Efectivamente, como todos los ciudadanos diputados que me escuchan saben, es extraordinaria la fuerza que en cada individuo imprime esta sola idea: DEBO DESEMPEÑAR DETERMINADAS FUNCIONES, Y YO SOY EL UNICO RESPONSABLE. EN los cuerpos colegiados se experimenta la irresponsabilidad en cada uno de sus miembros, la cual ocasiona que o todos sus individuos cumplan como debieran, y que se cubra con la misma colectividad el mal que se hace. Por esto he dicho, que encargada a los tribunales de circuito la segunda instancia de los juicios de amparo, se lograrían las condiciones que el Secretario de Justicia busca en el aislamiento del funcionario, que tiene que responder de sus decisiones; mientras que en la Corte como tribunal pleno, no se podrán lograr jamás, porque sería necesario un trastorno de inmensas consecuencias, ante el cual se den en multitud de ocasiones tanto los interesados, como las autoridades encargadas de velar por la conservación del orden público; porque el mal que se va a causar es de mayores trascendencias con la responsabilidad de un cuerpo tan respetable, como es la Suprema Corte, que tendría que exigirse ante el Congreso.

Decía que el ciudadano Ministro, y entiendo que la Comisión, si se hubieran fijado en tan importantes consideraciones, habrían sacado las consecuencias que de ellas se deben sacar, y que se comprendían en estas palabras: buscar el aislamiento de los jueces, y hacer más fácilmente exigible su responsabilidad. ¿En dónde se encuentran estas dos condiciones? En los tribunales de circuito.

Recordemos para honra de los jueces de Distrito, que aislados, sin prestigio, cuando se les enjuiciaba en distintas localidades para hacerlos comparecer como reos de delito común, entonces, señores diputados, no han faltado jueces de Distrito que solos, aislados, sin alta representación ni autoridad superior, han salvado la vida de los hombres, y tal vez aquí se encuentre alguno de los que deban la vida a esa energía. Yo me creo obligado a manifestar ante esta Cámara toda la gratitud que debemos conservar por esas personas, tan altamente colocadas en el cumplimiento del deber.

Se ha dicho que encargando las segundas instancias de los juicios de amparo a los tribunales de circuito, podría haber diversidad en la administración de la justicia federal, y que se establecieran prácticas algo discordantes; pero el correctivo estaría entonces en las responsabilidades, que sí son eficaces respecto de funcionarios infe-

riores, y con mucha mayor razón, tratándose de negocios de grandes trascendencias.

En estos momentos me ocurre, aunque no tengo intención de tratar todas las cuestiones que están enlazadas con la que nos ocupa, una que por su inmensa gravedad no debe perderse de vista. Propone la Comisión que no habrá amparo, cuando se funde en la ilegitimidad de las autoridades por su origen. Y a este respecto digo, que los tribunales de circuito, serían muy cautelosos para resolver esta cuestión, teniendo presente su propia responsabilidad; pero si la Corte concede estos amparos, quedaremos sin recurso alguno.

Para no abusar de la atención que me ha prestado la Cámara, me abstendré de tocar varios puntos que en mi concepto tienen conexión con la discusión que he promovido; y para concluir sólo insisto en suplicar a esta respetable Asamblea, tome en seria consideración que vamos a poner de peor condición el asunto de los amparos, y vamos a quedar expuestos a inminentes peligros; que el objeto que se propone alcanzar el Ejecutivo y las Comisiones resultará contraproducente, porque representada la primera sala en tres Ministros solamente que forman mayoría, tendremos la dictadura triunviral, bajo formas judiciales, con lo cual está dicho, será la más irresponsable; porque se fundarán en la apariencia de la ley. Retiramos pues de la Corte semejante peligro, y si la Cámara cree conveniente, siguiendo las miras del Ejecutivo, mejorar la administración de justicia en lo relativo a amparos, me parece que debe volverse a la práctica de la ley de 61. Suplico por lo mismo a la Cámara, que cuando se someta a su decisión el artículo 4º en lo relativo al punto con que concluye, se sirva declararlo sin lugar a votar.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Macedo, en pro.

El C. MACEDO. Como la Cámara ha visto, las observaciones del señor diputado Pizarro, se han referido más bien que a la idea capital que envuelve el artículo cuarto, a discusión a una de sus frases, a uno de sus detalles.

Este artículo contiene en efecto el pensamiento capital de que los funcionarios del orden federal que intervengan en los juicios de amparo no sean recusables.

Un detalle: habiendo hablado en el primer periodo de los jueces, comprende a los Magistrados que hayan intervenido en las segundas instancias y en la casación.

Dice así el artículo:

“Artículo 4º En el juicio de amparo no son responsables los jueces, pero se tendrán por forzosamente impedido si son parientes del quejoso en línea recta o en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad o afinidad, o si tienen interés propio en el negocio, o si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo. Las prevenciones de este artículo se observarán también en la segunda instancia o *casación*.”

Sobre estas últimas palabras el señor Pizarro ha entablado el debate, exponiendo las razones que a su juicio militan, para que no exista esta segunda instancia en la Corte de Justicia, ni la casación, encomendada a la primera sala de la misma.

Este pensamiento que no es de este artículo, sino que está ampliamente desarrollado en el capítulo cuarto de la ley que discutimos. Yo creo que puede y debe sostenerse en la forma que ha sido iniciada por el Ejecutivo y aceptada por las comisiones porque muchas de las argumentaciones que presentó el señor diputado Pizarro, pueden volverse en su contra; pero me permitiré llamar la atención de la Cámara sobre este punto, con objeto de que no se extravíe la discusión; el artículo que se discute contiene un pensamiento radical, y sobre él debe rolar la discusión; los jueces y magistrados ¿son o no recusables en los juicios de amparo?, ¿debemos admitir la recusación o no? Esto es lo que no se debe discutir, y sobre esto no ha dicho una palabra el señor Pizarro. Con objeto de que no se pueda decir que por hablarse aquí de la segunda instancia y de la casación, se han sancionado estos principios, yo me atrevería a proponer a la Cámara una pequeña reforma en el artículo que sin variar absolutamente el fondo y contentando enteramente los deseos del señor Pizarro, viniera a quitarnos este escollo de la discusión y dejarnos pasar adelante. La redacción que tengo la honra de proponer es la siguiente:

En los juicios de amparo no son recusables los jueces y magistrados que en ellos intervengan; pero se tendrán por forzosamente impedidos si hay tales o cuales circunstancias, etcétera, suprimiendo la última parte del artículo que dice: “Las prevenciones de este artículo se observan también en la segunda instancia y casación”.

De esta manera, suprimiendo la última parte del artículo, las razones que ha expuesto el señor Pizarro, y que no son de su oportunidad, se tendrán cuando llegue ésta en la debida consideración,

y entonces podrá resolver la Cámara si acepta el pensamiento de la comisión o el del señor Pizarro.

Hablándose en la redacción que yo propongo de los jueces y magistrados que intervengan en los juicios de amparo, en esta redacción amplia y general, lo mismo caben los magistrados de circuito que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia ya sea que conozca en tribunal pleno, ya que conozcan divididos en sus Salas segunda y tercera. Yo suplicaría a la comisión tuviera la bondad de manifestar a la Cámara si está conforme con la redacción que le propongo.

El C. VICEPRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas miembro de las Comisiones.

El C. RUELAS. Como con acierto y oportunidad ha hecho notar a la Cámara el digno orador que me ha precedido en el uso de la palabra, la discusión promovida por el señor Pizarro, parece que procede perfectamente en el capítulo cuarto cuyo enunciado ciudadano lo demuestra porque dice: *sentencia de revisión, casación y ejecución*; pero para no preocupar ese punto, la redacción que nos propone el ilustrado señor Macedo es muy acertada, porque suprime del artículo las palabras que por accidente se habían agregado a él y que prejuzgan aquella cuestión. En consecuencia a moción del señor Macedo el artículo queda redactado de esta manera: “En el juicio de amparo no son recusables los jueces ni los magistrados que en ellos intervengan, pero se tendrán . . . etcétera, hasta donde dice en el asunto que da lugar al juicio de amparo”, suprimiéndose las palabras “las prevenciones de este artículo se observarán también en la segunda instancia y casación”. No solamente se hace aparte, quedando el artículo en estos términos: la cuestión de qué magistrados y en qué instancias han de resolver sobre el juicio de amparo, sino que en el caso de ser aceptada la adición del señor Pombo, no vendrá a oponerse a ella este artículo. Conviniendo pues, esta redacción a todas las aspiraciones las Comisiones la aceptan y le suplican a la Cámara tenga la bondad de permitirles la reforma de un artículo en ese sentido.

El C. SECRETARIO SÁNCHEZ. El lunes continuará la discusión del artículo 4º, quedando con la palabra en contra el C. Gutiérrez Otero.

Se levantó la sesión.

No asistió por enfermedad el C. Tena. F. Sada, diputado vicepresidente. E. M. Rubio, diputado secretario. F. Mata, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE ABRIL DE 1878 *

Continuó la discusión del artículo cuarto sobre ley de amparo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez Otero en contra del artículo 4º

El C. GUTIÉRREZ OTERO. Señores diputados: El pensamiento cardinal que entraña el artículo 4º del proyecto de ley puesto a discusión, es efectivamente, como se hacía notar en el último día que nos hemos reunido aquí, el de no admitir recusaciones en los juicios de amparo, establecer el principio de la no recusabilidad de los jueces y magistrados que intervengan en estos juicios. A este pensamiento capital es al que me voy a referir mientras ocupe el lugar en que actualmente me encuentro, y me voy a ocupar de impugnar con pena, el artículo, porque lo juzgo insostenible a la luz de la razón, de los principios todos del derecho y de nuestra conveniencia política y social.

Mis primeras observaciones se dirigirán a considerar el artículo cual se encuentra redactado, es decir, sancionando por una parte el principio de que no pueda recusarse a los jueces en los juicios de amparo y añadiendo, a renglón seguido, que hay casos de impedimento forzoso en los que los jueces deberán abstenerse de conocer en tales y cuales negocios. Creo que una y otra parte, no se corresponden, no obedecen a un mismo pensamiento, no siguen un mismo plan. Lo natural, a mi juicio, sería que, al menos, ya que el proyecto reconoce que puede haber ciertos casos de impedimento forzoso, debería añadir que en éstos, al menos, tuviesen lugar las recusaciones. Al declarar la ley que hay casos de impedimento forzoso para que el juez conozca del negocio, ha querido que en ellos necesariamente el juez abandone su conocimiento, se separe de aquella causa, no ejerza aquellas funciones. Si la ley ha reconocido esta necesidad y ha querido revestirla del carácter de una necesidad legal, no se conseguirían sus fines; si quedara únicamente a discreción del mismo juez el obedecer la ley, porque muy bien pudiera suceder que existiendo la causa, el juez la despreciara, y despreciándola la ley quedase burlada. Para este caso enteramente posible, será indispensable que busquemos algún medio de volver a la ley su eficacia perdida, de constreñir al funcionario para que la observe; esto lo reclaman los principios de una buena legislación. Las leyes no deben

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit.*, t. III, pp. 78-89.

ser estériles ¿y cuáles serán los medios posibles para que se obligase al juez a que obedeciera la ley en el caso de que existiendo el impedimento forzoso la despreciara, y por medio de un verdadero atentado continuara el juez conociendo de la causa?

No habría sino dos medios, dos caminos. Otorgar derecho al interesado en el juicio para que hiciese una reclamación contra la conducta indebida del funcionario, reclamación o ante el superior inmediato, o ante el mismo juez; pero estos dos medios o estos dos caminos, no son de igual resultado, como creo poder demostrarlo. Si la reclamación se hace ante el superior inmediato, si ante él debe presentarse como este superior inmediato en grado ha de ser la Corte Suprema de Justicia, como consulta el proyecto, entonces desde que empieza a cometerse el atentado judicial hasta que se presente la reclamación y hasta que se dicte alguna providencia sobre ella en la Corte de Justicia, y ésta resuelva, ha pasado el tiempo suficiente para que el juez que estaba forzosamente impedido no sólo conozca del negocio, sino que resuelva y pronuncie un fallo que conforme a la ley es un fallo contra el que existen las mayores presunciones de parcialidad. Recuérdese que el artículo 10 de este proyecto dice que el juez al dictar la sentencia de primera instancia, debe revocar o confirmar la suspensión del acto reclamado: si revoca la suspensión, salvo los casos de excepción, en todos los demás declara el proyecto, mejor dicho, consulta que puede ejecutarse el acto reclamado.

He aquí, pues, cómo mientras la reclamación ha venido del lugar donde el juicio de amparo se siga a la Corte de Justicia y sobre ella ésta haya decidido, habrá dado por resultado que se ha podido en un juicio de tan breves trámites, no sólo fallarse, sino hasta consumarse el atentado de la resolución.

Este medio, pues, no sería absolutamente eficaz para hacer que la ley se cumpliera en caso de que el funcionario pretendiese infringirla o de hecho la estaba infringiendo.

El otro medio, decía consistir en que el interesado reclamara ante el mismo juez que olvidaba o afectaba olvidar la existencia del impedimento. Quizá esta reclamación fuera más fructuosa, quizá una reclamación oportuna hecha por el interesado diera por resultado que el juez, volviendo sobre sus pasos y temeroso de su superior, se fijara en aquella circunstancia no negándose más, ni solicitando el conocimiento de un negocio que no le pertenecía. De suerte es que examinando los dos medios como legisladores, para prever el

caso en que nos encontramos evidentemente optaríamos por el último y diríamos que en el caso de impedimento forzoso despreciado por el juez, quedaba a la parte el derecho de reclamar ante el mismo juez el cumplimiento de la ley. Pero si esto, señor, es lo que enseña el derecho, si la reclamación es enteramente fundada ¿por qué negar el derecho a la recusación?, ¿no vendrán a confundirse casi la recusación y la reclamación? a no ser que lo que se pretenda sea que la parte no pueda reclamar, que la parte quede muerta y que ante el atentado tenga que doblar la cabeza sin encontrar en la ley ni en la autoridad, quien pueda amparar su derecho. Sobre todo, yo ruego a la Cámara se sirva fijar en este punto muy importante. El caso que yo he propuesto, es un caso muy posible; es el caso de inobservancia de la ley y jamás se expide una ley sin prever que haya excepciones en el caso de esa inobservancia, de esa desobediencia, y aquí en esta ley o en este proyecto, no se consulta qué es lo que debería pasar respecto del juez que no obedeciese el precepto que le somete a los impedimentos forzosos.

Para no conceder al interesado el derecho de reclamar, yo no encuentro qué podría darse, por más que he buscado, sino dos respuestas: que se diga que siendo falsa la recusación se abrirá la puerta a la malicia para que se entorpeciese el curso de los juicios de amparo, o que siendo tan notorias las causas de impedimento es improbable, enteramente improbable, que un juez los desprecie, hasta el punto de decir que, sobre ellas, continuará en un conocimiento que no le pertenece. En cuanto a lo primero, que se abriese la puerta a la malicia, para campar en un terreno en donde no debían escucharse sino los acentos de la justicia, yo me fijaré en que un juez acusado falsamente, hablo de una acusación moral, que un juez acusado de una causa falsa de impedimento tiene a su arbitrio abundantes medios de comprobar, numerosos recursos para hacer patente la falsedad. De manera que todo aquel que con falsedad viniera a alegar la existencia de un impedimento puede estar con la convicción profunda terminante de que su falacia será fácilmente averiguada. Pues si esta convicción puede tener él por una parte, y si nosotros por la otra señalamos una pena, un castigo condigno al que hiciera uso de una falsa determinación de impedimento, la respuesta que yo me había figurado que se me daría no tendrá ninguna fuerza y la observancia de la ley sería eficaz por medio de la reclamación de que usa el interesado en los casos de impedimento forzoso.

La otra suposición, de que por ser enteramente notorias las causas de impedimento, no es probable que las desprecie el juez, esa respuesta puede ser enteramente exacta en cuanto a los casos de que la ley se ocupa: podrá ser notorio el parentesco del juez con el interesado; podrá ser notorio que le haya servido de patrono; pero puede muy bien no ser notorio el interés propio que el juez tenga en aquel negocio, y quede oculto dentro de los densos velos del misterio, y el interés propio es conforme al proyecto, uno de los motivos de impedimento forzoso. Pero yo quiero suponer que todos los motivos tengan igual notoriedad, que sean enteramente claros; pues en semejante caso digo que así como por notorios esos impedimentos sería difícil que los despreciase el juez así por ser notoria su falsedad en caso de no existir, no sería fácil que los alegase el interesado.

Dije que lo más natural, si se señalan casos de impedimento forzoso es, que se reconozca la facultad de recusar, y esto que he dicho aunque ya enteramente conforme con las prescripciones de la justicia universal, con las prescripciones del derecho natural, no lo fundo tan sólo en el derecho sino que tengo en su apoyo autoridades respetables. No hay casi ningún código que reconozca los impedimentos forzosos que no haya creído ser la consecuencia precisa de la existencia de estos la facultad de la recusación en los casos mismos a que se refiere; por no citar a otros me limitaré al que rige en el Distrito Federal y que rige en muchos de nuestros estados. En el artículo 355, si no me equivoco, declara el Código de Procedimientos Civiles, que los casos de impedimento forzoso para conocer de un negocio son casos de recusación, y es tan estrecha la hilación entre estas ideas, hay tanta importancia en que en estos casos pueda recusarse, que el mismo Código en su artículo 345, hace esta declaración altamente filosófica, sobre manera importante; las causas de recusación pueden renunciarse por las partes; las causas de impedimento forzoso, no. Es decir que en los casos de impedimentos forzosos quiere la ley que los interesados no gocen de la libertad para recusar o no, sino que aun contra su voluntad, sea obligatorio para el juez separarse del conocimiento de la causa. ¿Qué viene a significar esto? Significa que este orden de justicia natural de que antes hablé, que la moral pública, que el orden social demandan, que en semejantes casos no pueda un negocio continuar bajo la jurisdicción del juez que malamente lo tomó en sus manos, y mientras esto declara la justicia, y esto prescribe el derecho, y esto lo sancionan nuestros códigos ¿nosotros deberemos de venir a sancionar aquí un artículo en que se le quite

al interesado no ya la facultad de recusar, sino hasta la facultad de reclamar?

Pero no es sólo bajo este aspecto como examinaré la cuestión: ella tiene una faz más general y en esa faz paso a examinarlo.

Establece el proyecto el principio de no ser recusables los jueces en los negocios de amparo. Planteada así la cuestión, es de preguntarse ¿tal pensamiento es justo?, ¿es conveniente? A mí me parece que a todas las mentes y a todos los labios se viene una respuesta negativa. La recusación, conocida de muy antiguo, que se registra en los códigos más remotos, que se encuentra sancionada en la legislación de todos los países civilizados, que se halla en las costumbres de todos los pueblos que merecen este nombre, la recusación es una de aquellas instituciones que no deben su existencia a la creación del hombre, sino que es una de aquellas instituciones que pertenecen a la esencia natural de las cosas, y por eso, no uno, sino muchos autores han sostenido la tesis, que no se ha contradicho, de que la recusación es de derecho natural, y de derecho natural de tal suerte, que el legislador humano no puede poner la mano sobre ella. Podrá el legislador decidir algo sobre su forma, podrá el legislador señalarle tiempo, podrá el legislador revestirla de tales y cuales requisitos a fin de que no se abuse de la institución: pero el legislador no puede extinguirla.

No hace muchos años se trataba en España de adoptar un código de procedimientos que correspondiese por una parte a lo que la verdad exige sobre la materia, y por otra al adelanto de la ciencia, y con este fin se expidió una ley en que se fijaron algunas de las bases más importantes sobre las cuales el código había de descansar; bases, se decía, en las que se afirmase la existencia de todos los principios reconocidos por la justicia; pero al examinar los escritores españoles de derecho, cuáles fueran las instituciones que se tuvieran como cardinales en los procedimientos, cuáles fueran las verdades inconcusas en esta materia, señalaron como una de ellas, la recusación.

La recusación corresponde perfectamente a las instituciones judiciales, la recusación ayuda eficazmente a la garantía de los derechos y su institución los depende. No es la oportunidad ahora de examinar si la institución judicial es entre las sociales la más importante, pero nadie negará que es una de las más interesantes instituciones sociales. Las instituciones sociales se presentan a nuestra vista, a nuestro espíritu como la realización de la ley; se presentan como el derecho que habla; se presentan como la justicia que obra y que efectivamente

dan a cada uno lo suyo, y para que no pierdan su naturaleza ni su carácter es indispensable que sus Ministros sean inteligentes e imparciales; imparciales para que juzguen conforme a la ley, imparciales para que sean rectos como el derecho lo requiere; imparciales para que no se inclinen a diestra ni a siniestra, como la moral lo manda. Pero como la debilidad humana puede hacer y hace que el hombre no corresponda a esta grandeza de las instituciones, para que esta grandeza no padezca y para que la debilidad no le perjudique, se ha establecido el medio de la recusación; por este medio todos podemos hacer que el juez se conserve en los límites que las instituciones requieren. Por medio de la recusación, separamos del conocimiento de un negocio a aquel que llevara en su resolución; no la imparcialidad de la ley sino la parcialidad del hombre. Este medio de la recusación aventaja a otra, tanto cuanto aventajan en otro terreno los antidotos a los remedios.

Es mejor conservar intactos los derechos que después de haber sido heridos buscarles remedio: por esto se aconseja el medio de la recusación.

Yo creo que es tan clara, tan notoria la fuerza intrínseca de la recusación, que puede sufrir menoscabo intentando demostrarla. Bástame invocar en favor de ella, ese asentimiento común, ese asentimiento universal que demuestra la elevación de su origen, que demuestra la justicia inalterable de su existencia. Y ¿por qué si la recusación tiene esa naturaleza, por qué si la recusación pertenece al derecho de defensa natural por medio del cual repelemos un mal que nos amenaza, por qué en este proyecto se nos sienta como principio la no admisibilidad de la recusación? Yo creo que no sólo ese principio pugna, como antes he procurado demostrar, con las reglas eternas de justicia, con las reglas de derecho natural; sino que pugna con el espíritu del mismo código al que se trata hoy de dar una ley orgánica; ese principio pugna con las ideas cardinales admitidas en el mismo proyecto. Y si no, señores diputados, ¿podremos creer que la Constitución que quiere la garantía de los derechos individuales, la libertad de aquellos derechos que venidos directamente de Dios, como el otro día con verdad se nos decía, están fuera del alcance del hombre; cuando esto quiere la Constitución, será posible que con su espíritu y su voluntad se consulte un proyecto de ley en el que por medio del más rudo golpe, se acaba con uno de los más importantes recursos de la defensa natural, en los juicios a los que los hombres pueden encontrarse sujetos? El artículo 102 que tratamos de organizar, previene que

los juicios de amparo hayan de seguirse por medio de la forma del juicio y de los trámites ordinarios del procedimiento. Poco más o menos así dice el artículo y ¿es proceder conforme a esa prescripción, a ese mandato, el que al tratar de los juicios de amparo echemos nosotros por tierra una de las verdades primordiales del enjuiciamiento, y acabemos con uno de los procedimientos reconocidos en todos los pueblos que saben qué es justicia y lo que significa la palabra procedimiento?

El proyecto está hecho, está redactado con el objeto de conciliar el interés particular, el bien público; con objeto de conservar la estricta observancia de las garantías constitucionales y las prescripciones de la jurisprudencia común sobre enjuiciamiento. ¿Y es conciliar, el que al interés particular lo pongamos en la situación trágica que guardará el desgraciado que vaya a entablar el recurso de amparo, sin poder recusar al juez que haya de conocer de él? ¿Y estaría conciliado el proyecto con las prescripciones de la jurisprudencia común, cuando no sólo parece que olvidamos ésta, sino que olvidamos las prescripciones de nuestra jurisprudencia patria, de la cual nunca se ha desterrado el derecho de recusación? En el artículo, por dar amplitud a las garantías, por favorecer la defensa, por manifestar el respeto a todos los derechos del hombre; en el proyecto, digo, llega a establecer la regla, llega a hacerse la declaración de que no se necesita en los juicios de amparo de la intervención de abogado; y ¿se concilia con las ideas que esa declaración encierra, el que neguemos el derecho de recusación? Con que, es decir, que por respetar las garantías individuales, por respetar los derechos del hombre ¿no tenemos el riesgo de que la malicia de un rábula abuse de la inocencia de un infeliz y sí tenemos el suficiente ánimo para decir que el que va al juicio de amparo no tiene el derecho de recusar? ¿Son éstas ideas conciliables? ¿Son —como decía al principio— el resultado del mismo plan, de igual sistema, de una idea fija y preconcebida?

Yo he preguntado, después de todas estas consideraciones que me han asaltado, ¿cuál es el motivo, cuál es la causa, de dónde proviene, que con tan ilustrado Secretario de Justicia como ha sido el autor del proyecto primitivo, tan ilustradas comisiones, como las que hoy nos presentan el dictamen, deseen que se implante aquí un principio condenado por todas las leyes, por la justicia y por la razón?; y deseoso de hallar una respuesta, y una respuesta que me satisfaga, no he podido, sin embargo darme otra, sino el temor exce-

sivo del abuso. Se dirá, si abrimos la puerta a la recusación, si no la negamos, vamos a multiplicar los casos de amparo, vamos entonces a hacer que muchos crean fácil entablarlo porque se alientan con la idea de que merced a la recusación no se verán obligados a seguir.

No he encontrado otra razón, no he encontrado otra respuesta, que el abuso. Pero por corregir el abuso ¿vamos hasta la extinción del derecho? ¿Pues qué no se abusa de la recusación en los juicios civiles, y no se ha abusado desde que se ha establecido, y se ha ocurrido decir alguna vez que no debe existir en los juicios civiles? ¿Pues qué no se abusa del derecho de defensa, y porque se abusa del derecho de defensa nos vamos a meter nosotros a aniquilarlo? ¿Pues qué no nos dice este proyecto, y aquí lo hemos oído decir, que se abusa del recurso de amparo y acaso hemos pretendido la reforma del artículo constitucional para que no haya amparo? ¿No hemos pensado en corregir el abuso y conservar el derecho? pues, ¿por qué la recusación ha de tener distinta suerte, por qué de otra manera se ha de tratar?

De todas las instituciones puestas al servicio del hombre, se puede abusar, si el abuso hubiera dado el resultado que hoy se nos propone, no habría institución posible. Corrijamos el abuso, hagámosle frente, pero no vengamos hasta el caso de que por corregirlo criemos otro, de que por corregir el abuso de la recusación vayamos a establecer el abuso judicial que quiere entrometerse en el conocimiento de negocios de los cuales debería estar formalmente separado; no por corregir el abuso sacrifiquemos a los inocentes, por temor a los malvados.

En el negocio de la recusación mucho tenemos que hacer, mucho nos enseña la ciencia; restrinjamos la libertad de la recusación si se quiere, previniendo que éstas se hagan con causa; restrinjámosla reduciendo las causas; restrinjamos la multiplicación de la recusación, reduciendo el número de los juicios en los que pueden recusarse, pero señor, no matemos la institución, en esto no tendríamos disculpa, no la habría.

Haciendo estas restricciones resultaría rigidez, resultaría severidad, pero al menos habremos salvado un principio que es cierto, al menos la verdad habría quedado triunfante.

Señores diputados, ¿me permitís que os diga hasta dónde llegan —y esto lo manifiesto con cuanto respeto siempre acostumbro guardar a los autores de las ideas que impugno— ¿queréis que os diga hasta dónde llega el horror de lo que se nos propone? Pues miradlo de un golpe de vista. Conforme al proyecto el enemigo puede encontrarse